346

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 58820

SALA VI

EXPTE. Nº 25.838/05

JUZGADO Nº 54

AUTOS: "ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO ATE C/MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION S/ACCION DE AMPARO"

Buenos Aires, 31 de / waxo

de 2006.

EL DOCTOR JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID DIJO:

La presente acción tiene por objeto que la autoridad de aplicación se pronuncie sin más sobre la convocatoria a negociar colectivamente un convenio entre los distintos sindicatos que actúan en representación del personal en el Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. Prof. Dr. J. P. Garrahan, y las autoridades del mismo.

Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que para formar la comisión negociadora no existen pautas provenientes de la ley que tengan que seguirse rigurosamente. Pero resulta obvio que la leyes de negociación colectiva 14.250 y de procedimiento 23.546, ambas reformadas por ley 25.877, que rigen el común de las negociaciones de este carácter, deben ser tomadas como punto de referencia, tratando de aplicar aquellas normas que sin contradecir la naturaleza del negocio jurídico en cuestión concuerden con el principio de libertad sindical (Convenios 87 y 98 de la OIT) y con la disposición constitucional del art. 14 bis que otorga una amplia facultad a los gremios para celebrar convenciones colectivas de trabajo.

En la consideración de toda esta materia resulta igualmente claro que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social tiene las facultades de policía que la ley le acuerda, y que en el caso se concreta en el ordenamiento del proceso de negociación, para permitir que la misma sea posible.

En el presente caso la particularidad consiste en que tres asociaciones gremiales representan al personal de un solo establecimiento, y que ellas se han puesto de acuerdo para formar la mesa de negociación con un número de negociadores proporcional a los afiliados cotizantes de cada una de ellas en dicho establecimiento (ver fs. 57/58 de este expediente).

El dato referido no ha sido aportado a la autoridad de aplicación, lo que impide que se pueda ordenar la formación de la comisión negociadora.

A partir de lo expuesto, si bien la autoridad de aplicación está obligada a convocar a las partes para negociar colectivamente, éstas deben previamente ponerse de acuerdo con sujeción al requisito de la cantidad de afiliados cotizantes, respecto del número de negociadores.

Por ello la decisión arribada en primera instancia debe ser confirmada con el agregado que surge de lo expresado más arriba.

De prosperar mi voto corresponderia confirmar la sentencia de grado, aclarando que previo al dictado del acto administrativo que alli se ordena, el sector sindical debe ponerse de acuerdo con sujeción al requisito de la cantidad de afiliados cotizantes, respecto del número de negociadores.

Costas a la demandada, a cuyo fin sugiero regular a los firmantes de los escritos de fs. 374/380 y de fs. 383/389 en el 25% de lo que les corresponde por su actuación en la instancia anterior.

EL DOCTOR RODOLFO ERNESTO CAPON FILAS DIJO:

Que adhiere al voto que antecede.

AND TO THE MAKE

En atención al resultado del presente acuerdo, **EL TRIBUNAL RESUELVE**: I) Confirmar la sentencia apelada aclarando que previo al dictado del acto administrativo que allí se ordena, el sector sindical debe ponerse de acuerdo con sujeción al requisito de la cantidad de afiliados cotizantes respecto del número de negociadores. II) Imponer las costas a la demandada. III) Regular los honorarios a los firmantes de los escritos de fs. 374/380 y de fs. 383/389 en el 25% de lo que les corresponde por su actuación en la anterior etapa respectivamente. IV) Se hace saber al obligado al pago de los honorarios de abogados y procuradores - excluido el trabajador - que, en caso de corresponder, deberá adicionar al monto de la regulación el de la contribución prevista en el inciso 2) del art. 62 de la Ley 1.181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 79 Ley 1.181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y punto V de la Acordada 6/05 de la C.S.J.N.), todo bajo apercibimiento de comunicar la situación a CA.S.S.A.B.A. (art. 80 Ley 1.181 de la Ciudad de Buenos Aires y punto II de la Acordada 6/05 C.S.J.N.).

JUNEZ DE CAMARA

DUMPPOLETO CAPON PLAS

ELISA FINOCCHIETTO

En de 5 ABR 2006 del año 200 notifiqué al Señor Fiscal General ante C. N. A. T. Te sentencia dictada a fs. 392

firmo. Conste. - 200 e czpo

Gabriela A. Vázquez Fiscal Adjunta "ad hoc" BARTA A. SOVIE ETARIA ASMINISTRATOR